

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055 -2010-MDL-GM
Expediente N° 04247-2006
Lince, 03 JUN 2010

LA GERENTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE:

VISTO: El recurso de apelación de fecha 13.Jul.2007 (Expediente N° 04247-2006), mediante el cual el señor JHONNY HUAYAPA ALEGRÍA, en adelante el Administrado, impugna la Resolución Jefatural N° 142-2007-MDL-GR-JM emitida por la ex Jefatura de Multas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 779-2006-MDL-GR-JM del 07.Jun.2006, la ex Jefatura de Multas de la ex Gerencia de Rentas impuso al Administrado una multa ascendente a S/. 1,700.00 (mil setecientos y 00/100 nuevos soles) por la comisión de la infracción administrativa signada con el código 17006 "Incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismo competentes, atentando contra la vida y la salud" del Cuadro de Infracciones Administrativas aprobado con la Ordenanza N° 075 del 06.Set.2003;

Que, vía la Resolución Jefatural N° 142-2007-MDL-GR-JM del 22.Jun.2007, la ex Jefatura de Multas declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado, ratificando en todos sus extremos la resolución de multa administrativa;

Que, con fecha 13.Jul.2007, el Administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 142-2007-MDL-GR-JM, recurso que conforme al Informe N° 610-2008-MDL-OAT-URC del 04.Dic.2008 de la Unidad de Recaudación y Control de la Oficina de Administración Tributaria, cumple con los requisitos de admisibilidad fijados por ley;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del título preliminar, dispone: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además, precisa que "las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el recurso de apelación, el Administrado aduce que la multa impuesta deviene en injusta y arbitraria por cuanto lo siguiente: i) la inspección técnica se efectuó por su propia solicitud y en fecha anterior a la imposición de la multa ésta, lo cual implica que el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Defensa Civil (D. S. N° 013-2000-PCM), norma señalada en la resolución impugnada y en la notificación de infracción respectiva, no le resulta aplicable, y ii) en la notificación de infracción y en la resolución de multa se consignó incorrectamente "Jhonny Huapaya Alegria", siendo su nombre "Jhonny Huayapa Alegria";

Que el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Defensa Civil vigente en ese entonces establecía lo siguiente: "Son objeto de inspección técnica de seguridad los inmuebles, instalaciones y recintos de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales reside, labora o concorre público, así como las zonas geográficas donde se ubican centros poblados";



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055 -2010-MDL-GM
Expediente N° 04247-2006
Lince, 03 JUN 2010.

Que dicho dispositivo legal no hizo sino legitimar la actuación de la Municipalidad en lo que a inspecciones técnica de seguridad se refiere. Por ende, estando a que el Administrado es conductor de un local dedicado a la venta de comida al paso y afines, vale decir un recinto donde concurre público, le resulta totalmente aplicable la normativa en cuestión y, ante una infracción a la misma, la consecuente imposición de la sanción respectiva;

Que, tal como consta en la Notificación de Infracción N° 3961-2006, el día 05.Abr.2006, por petición motivada de la Jefatura de Defensa Civil, la Policía Municipal de la Municipalidad de Lince efectuó la inspección respectiva, constatando que el local no contaba con el informe técnico de Defensa Civil;

Que, con fecha 18.Abr.2006, el Administrado presentó un escrito por el cual solicita una inspección técnica de seguridad en Defensa Civil.

Que, en tal sentido, las aseveraciones del Administrado en el sentido que la inspección que derivó en la sanción se efectuó a su propia solicitud y en fecha posterior a ésta no resulta exacto. Así, en la notificación de infracción antes citada está claramente señalado que la intervención se realizó por petición motivada de la Jefatura de Defensa Civil el día 05.Abr.2006, vale decir, trece (13) días anteriores a la solicitud del Administrado. Ello, no hace sino confirmar la existencia de la infracción materia de la sanción impuesta y, a la vez, acredita que el Administrado, con posterioridad a la infracción, optó por regularizar su funcionamiento y cumplir con lo dispuesto por ley;

Que, de otro lado, el hecho que la notificación de infracción y la resolución de multa hayan consignado equivocadamente el apellido del Administrado no implicó la ineficacia del acto administrativo notificado, sino un mero error material que no se produjo en la resolución materia de impugnación. Por ende, el recurso impugnativo no resulta atendible en este extremo por no tratarse de una cuestión de derecho;

Que, el Administrado no ha podido alegar la inexistencia de la infracción cometida ni ha presentado nueva prueba que sustente su impugnación, con lo cual se concluye que el Administrado no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada;

Que, mediante el Informe N° 279-2010-MDL-OAJ de fecha 18.May.2010, la Oficina de Asesoría Jurídica, previo análisis de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso presentado, recomienda que se declare infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 142-2007-MDL-GR-JM del 22.Jun.2007;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Huayapa Alegría contra la Resolución Jefatural N° 142-2007-MDL-GR-JM y, en consecuencia, prosigase con las acciones de cobranza relativas a la sanción pecuniaria impuesta vía la Resolución de Multa Administrativa N° 779-2006-MDL-GR-JM, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de sus unidades de Ejecución Coactiva y de Recaudación y Control, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

Artículo tercero.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución al señor Jhonny Huayapa Alegría.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. Irens Castro Torres
Gerente Municipal

